



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy **veintiuno (21)** de enero de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. Sírvase Proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2011-188-00
DEMANDANTE : GERMÁN ANDRÉS TORRES DELGADO
DEMANDADO : THE LOUIS BERGER GROUP DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, la cual mediante providencia de fecha 15 de Mayo de 2020, decidió lo siguiente: "...NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), en el proceso ordinario laboral que GERMÁN ANDRÉS TORRES DELGADO le instauró a la UNIVERSIDAD SANATIGO DE CALI, a la sociedad THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA y al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia"

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante fallo de fecha 23 de Octubre de 2.013, en su parte resolutiva dispuso lo siguiente: "**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de Noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal - Casanare.**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 02**, hoy Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3f21ce8eb167783733e3d50f23edc4234a01af945d5f5cc9364010792d644f

Documento generado en 21/01/2021 04:54:15 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*Carrera 14 N° 1360 Piso 2º Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Veinte de Enero de dos mil Veintiuno, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado se expida constancia de primera copia de preste merito ejecutivo, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintiuno (21) de Enero dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012-00036-00

Demandante: DIANA PAOLA GOMEZ UMAÑA

Demandado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALIO Y OTROS

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias que prestan merito ejecutivo, según como lo solicita el aquí demandante para efectuar cobro ante las demandadas

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

370

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0002** Hoy, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9efa42e08a21453e57ec222eb813f6e72adecad53c60e3b72411935b041edef1

Documento generado en 21/01/2021 04:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy **veintiuno (21)** de Enero de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase Proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Veintiuno (21) de Enero de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012-139-00

DEMANDANTE : MARTHA PATRICIA PEÑA DIAZ

DEMANDADO : THE LOUIS BERGER GROUP DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, la cual mediante providencia de fecha 16 de Junio de 2020, decidió los siguientes: “...NO CASA la sentencia dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARTHA PATRICIA PELA DIAZ** contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, la sociedad **THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA**, quienes conforman el **CONSORCIO LGB-USC** y solidariamente el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**. Costas como se dijo en la parte motiva”

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante fallo de fecha 24 de Abril de 2014, en su parte resolutiva dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 17 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal disponiendo que entre las partes existió un contrato a término fijo con duración de 9 meses y 19 días. SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de dicha sentencia disponiendo que la indemnización por despido injusto es por la suma de \$27.496.454, confirmar este numeral en todos los demás valores impuestos. TERCERO: Confirmar la sentencia en cuanto a las demás condenas. Condéñese a las partes vencidas en este recurso demandadas Departamento de Casanare y The Louis Berger Group en agencia en derecho por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cada una”.**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 02**, hoy Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6604e1640e71c31ec5922b001dd5b921d178eeb89f42d5e07f79dd1842f5e86b

Documento generado en 21/01/2021 04:54:51 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*Carrera 14 N° 1360 Piso 2º Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy **veintiuno (21)** de enero de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.** Sírvase Proveer. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Veintiuno (21) de Enero de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00546-00

DEMANDANTE : TERESA PÉREZ LEÓN

DEMANDADO : MANOS BOGOTÁ LTDA Y PERENCO COLOMBIA LIMITED

Visto el informe secretaría que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, la cual mediante providencia de fecha 13 de Julio de 2020, decidió lo siguiente: “**NO CASA la sentencia proferida el 15 de Febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Sala única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en el proceso ordinario laboral que instauró TERESA PÉREZ LEÓN en nombre propio y en representación de sus hijas menores DJHP y KYHP y ADRIANO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALFONSO contra MANOS DE BOGOTÁ LTDA y sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED...Costas como se dijo en la parte motiva”**

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante fallo de fecha 15 de Febrero de 2.017, en su parte resolutiva dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, en el sentido de condenar a MANOS DE BOGOTÁ LTDA a cancelar por concepto de indemnización por perjuicios materiales la suma de \$169.478.894 a la señora TERESA PÉREZ LEÓN en calidad de compañera permanente del señor ENRIQUE DE JESÚS HERNÁNDEZ ALFONSO y a cada una de las menores demandantes DIANA JISSEL Y KAROL YOMAIRI HERNÁNDEZ PÉREZ la suma de \$84.739.447 en calidad de hijas del prenombrado. SEGUNDO: Confirmar los numerales restantes. TERCERO: Condenar en Costas de segunda instancia a la empresa MANOS DE BOGOTÁ en un 30% de las causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

Carrera 14 No. 1360 Piso 2º Yopal - Casanare
j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 02, hoy VEINTIDOS (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303f81c733a88e4b384ced8092969c87f0785da2185df290ee41ceb9a99077c8

Documento generado en 21/01/2021 04:55:29 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*Carrera 14 No. 1360 Piso 2º Yopal - Casanare
j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha notificado al demandado quien se pronunció al respecto, y se encuentra informada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00320-00

Demandante: **RICARDO GUEVARA RINCON**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, así como lo referente a la contestación realizada, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor del demandado, para que realice la contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que este despacho cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto adhesivo, como de la demanda y sus anexos al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, el 18 de noviembre de 2020.

18/11/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

Notificación Personal Decreto 806 del 2020 Ordinario Laboral No. 2019-00320

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 1:45 PM

~~Para:~~ departamento.casanare@casanare.gov.co <defensajudicial@casanare.gov.co>

1 archivos adjuntos (321 KB)

Notificación Personal Ordinario 2019-00320.pdf;

[01.DemandayAnexos.pdf](#)

[03.AutoAdmisorio.pdf](#)

Cordial saludo

Adjunto remito constancia de notificación personal para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor acusar recibido del archivo y devolver debidamente diligenciado.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2
YOPAL - CASANARE

Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (*Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38*). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” (resaltado y negrilla fuera de texto)



En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...
La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (resaltado y negrita fuera de texto).

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 18 de noviembre de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio fenece el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

2. – Respecto de la Contestación de Demanda

El demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, mediante apoderado judicial efectúa contestación a la demanda el día 7 de diciembre de 2020, es decir, fuera del término concedido para tal fin, razón por la cual se tendrá por no contestada y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en su contra.

8/12/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

contestacion 2020-320

German Dario Cayachoa Perez <germanc189@gmail.com>

Lun 7/12/2020 11:57 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

German Dario Cayachoa Perez, en calidad de apoderado judicial del departamento de casanare, estando dentro del término legal, me permito anexar la contestación de la demanda donde es demandante Ricardo Guevara 2020-320

contestacion ricardo guevara 1.pdf

contestacion ricardo guevara 2.pdf

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 7 y el 14 de diciembre de 2020, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.

4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.

5. – De la Continuación del Procedimiento

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto advisorio de la demanda al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

TERCERO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

CUARTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado GERMAN DARIO CAYOCHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd33b32b4e1ea7c93b7cbd703dd2f1ee202ed3e91a5a10c066f42bc7d2a836**

Documento generado en 21/01/2021 05:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha notificado al demandado quien NO se pronunció al respecto, y se encuentra informada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00341-00**

Demandante: **CARLOS ERNESTO GOMEZ GALAN**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, así como lo referente a la contestación, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor del demandado, para que realice la contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que este despacho cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, el 18 de noviembre de 2020.

18/11/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

Notificación Personal Decreto 806 del 2020 Ordinario Laboral No. 2019-00341

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miér 18/11/2020 1:59 PM

Para: defensajudicial@casanare.gov.co <defensajudicial@casanare.gov.co>

1 archivos adjuntos (321 KB)

Notificación Personal Ordinario 2019-00341.pdf

[01.DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS ERNESTO GOMEZ VS DEPARTAMEN.pdf](#)

[02.AutoAdmisorio.pdf](#)

Cordial saludo

Adjunto remito constancia de notificación personal para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor acusar recibido del archivo y devolver debidamente diligenciado.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2
YOPAL - CASANARE

Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (*Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38*). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, *por un término común de diez (10) días*, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” (resaltado y negrilla fuera de texto)

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...
La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (resaltado y negrita fuera de texto).

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 18 de noviembre de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio fenece el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

2. – Respeto de la Contestación de Demanda

El demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, guardo silencio y no efectuó contestación a la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en su contra

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 7 y el 14 de diciembre de 2020, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.

4. – De la Continuación del Procedimiento

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

TERCERO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

CUARTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la



aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d89c1dff400504bc1ba34f0547b230475ea31138ec8813632f4cd1d19873d3**

Documento generado en 21/01/2021 05:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00029-00

Demandante: **ORLANDO GONZALEZ ROJAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado GERMAN DARIO CAYOCHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00029

Orlando González Rojas

Departamento Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb0d1d3722a086a003121fc2348c9c365795ae3eca45198ce8c0b80a5b037bc**

Documento generado en 21/01/2021 05:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00042-00

Demandante: JESUS EDUARDO MEDINA YANQUES

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado GERMAN DARIO CAYOCHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9bf19b3852911d4f7e82c87b524c2476be3603984e2a5a050c2ed2eba3f925**

Documento generado en 21/01/2021 05:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00101-00

Demandante: DUBAR ANDRES HERNANDEZ MENDEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado GERMAN DARIO CAYOCHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da3c40c0f3958141fc6c67cc3c8eca66302ad8d1c4c6766a7341f87c715abaa**

Documento generado en 21/01/2021 05:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha presentado recurso de reposición en contra del auto que dispuso notificar al demandado y negó fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00107-00**

Dte: **MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS**

Ddo: **TRANSPORTES Y MONTAJES JB SA**

ASUNTO A RESOLVER:

Revisando el asunto de la referencia, observa esta judicatura que la parte demandante por intermedio de su apoderado, interpone recurso de reposición contra el auto calendado 5 de noviembre de 2020, que fuera notificado por estado No. 38 el 11 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPTSS, circunstancias que en el caso concreto en criterio de esta judicatura se presentan ya que el auto atacado corresponde a una providencia catalogada como interlocutoria y la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado.

Centrándonos así en el motivo de la inconformidad, la parte recurrente como argumento a su recurso informa que complementa los documentos pertinentes, debidamente cotejados. Posteriormente adiciona el recurso, pero tal adición se presenta fuera de término.

En forma general observa el despacho que, a pesar de adjuntar diferentes documentos cotejados, aun se siguen presentando falencias que no permiten tener por notificado al demandado, reiterando esta judicatura que no se cumplen con lo reglado en los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es así, como de la documental allegada con el recurso se sigue reportando en la certificación de la empresa de correo la remisión adjunta del documento denominado “2967830_TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS.PDF” documento que no pertenece al expediente electrónico, y aun analizado con los demás anexos, es claro que no se remitió en su totalidad el auto admisorio.

Señala el DECRETO 1080 DE 2015

“ARTÍCULO 2.8.2.7.4. Requisitos para la Integridad de los Documentos Electrónicos de Archivo. Los documentos deben permanecer completos y protegidos de manipulaciones o cualquier posibilidad de cambio (de versión o cambio de un formato); así mismo se debe evitar su alteración o eliminación por personas no autorizadas. En caso de requerirse un cambio a la estructura del documento electrónico, por razones plenamente justificadas y por personal debidamente autorizado, se debe dejar evidencia de dichos cambios en el sistema de gestión documental y en el documento, a través de metadatos.

PARÁGRAFO. En el caso que se requiera para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información, se podrá utilizar firmas electrónicas o digitales de acuerdo con lo señalado en las normas vigentes.”

*Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare.*



Así las cosas, al no pertenecer el archivo adjunto al mensaje de datos remitido al demandado denominado “2967830_TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS.PDF”, a los correspondientes al expediente electrónico, obligado resulta negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y en su lugar mantener en firme la providencia calendada 5 de noviembre de 2020, pues no se demostró por la parte activa cumplir con los requisitos de los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, menos cuando de los documentos cotejados se observa que no está el auto admsorio completo, por lo que no existe mérito para tener por notificado al demandado, según los argumentos antes esbozados.

Archivos > EXPEDIENTES DE PROCESOS JUDICIALES LABORALES ORDINARIOS > AL DESPACHO > RECURSOS > 85001310500120200010700 Vigil

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
01IndiceExpedienteElectronico.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	71.6 KB	Compartido
01PodereDemandainicial.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	422 KB	Compartido
02AnexosDemandainicial.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	540 KB	Compartido
03ActaReporto.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	113 KB	Compartido
04AutoDevolucionParaSubsanar.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	433 KB	Compartido
05SubsanacionDemandas.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	188 KB	Compartido
06AutoAdmiteDemandas.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	221 KB	Compartido
07ComunicacionDteCorreos.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	70.9 KB	Compartido
08CertificadoMensajeElectronicoDdo.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	344 KB	Compartido
09PeticionDteFijarFechaAud.ppt	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	227 KB	Compartido
10SolicitudInformacionVigilanciaJudicial.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	137 KB	Compartido
11AutoOrdenaNotificacionDds.pdf	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	102 KB	Compartido
12ConstanciaExpedienteDigitalizadoCamp...	11/13/2020	Juzgado 01 Laboral - Cas...	82.8 KB	Compartido
13RespuestaVigilanciaJudicial.pdf	12 de enero	Juzgado 01 Laboral - Cas...	82.8 KB	Compartido
14CorreosRespuetaVigilancia.pdf	12 de enero	Juzgado 01 Laboral - Cas...	85.4 KB	Compartido
15RespuetaVigilanciaJudicial.pdf	12 de enero	Juzgado 01 Laboral - Cas...	85.4 KB	Compartido
16ComprobEnvioRespuetaVigilanciaJudicia...	12 de enero	Juzgado 01 Laboral - Cas...	85.4 KB	Compartido
17RecursoReposiciónContraAuto11-DIC-20...	12 de enero	Juzgado 01 Laboral - Cas...	8.02 MB	Compartido
18AdicionRecursoReposición.pdf	12 de enero	Juzgado 01 Laboral - Cas...	419 KB	Compartido

Resuelto lo anterior, se ha de continuar con el trámite del proceso, requiriendo a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado proceda a realizar la notificación al demandado, anexando al mensaje de datos correspondiente los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, como se dijo en el auto recurrido, para evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme lo argumentado ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, **MANTENER EN FIRME** el auto calendado 5 de noviembre de 2020, notificado por estado el 11 de diciembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a la notificación del demandado, en la forma y condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare.



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4979885b1effc93a23d57302ea84c47918768642976f6780ea99a734f7841d23

Documento generado en 21/01/2021 05:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la JUDICATURA

República de Colombia

Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

Ordinario 2020-156

Martha Cecilia Ruiz Castañeda

Cesar Amadeo Bello Zarate y O

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazara la demanda, y se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-0156-00**

Demandante: **MARTHA CECILIA RUIZ CASTAÑEDA**

Demandado: **CESAR AMADEO BELLO ZARATE – LINA MARIA BELLO M.**

ASUNTO A RESOLVER

La demandante actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto calendado 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, ordenando el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES

La señora MARTHAQ CECILIA RUIZ CASTAÑEDA presentó el día 2 de julio de 2020 demanda ordinaria en contra de CESAR AMADEO BELLO ZARATE y LINA MARIA BELLO MONTEALEGRE, buscando la declaración de existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello el pago de diferentes erogaciones laborales.

Luego de efectuado el correspondiente reparto, corresponde a esta judicatura el estudio de la demanda, por lo que mediante providencia calendada 23 de julio de 2020, se ordena la devolución de la demanda concediendo el término de cinco días para que la parte actora corrigiera las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

La parte actora guarda silencio, por lo que esta judicatura mediante decisión del 3 de septiembre de 2020 rechaza la demanda presentada al considerar que no fueron subsanadas las falencias advertidas en auto anterior.

Al respecto la demandante por intermedio de su apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, que procede el despacho a resolver.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria y que la radicación de los recursos se ha realizado dentro del plazo acotado.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que todos los argumentos esbozados habían podido ser tenidos en cuenta por este despacho para tener por subsanada la demanda, sin embargo, fue la misma parte actora quien guardó silencio, no presentó corrección ni explicó las razones consideraba en debida forma su escrito inicial, dejando transcurrir el término concedido sin que la parte interesada hiciera gestión alguna, lo que dejó sin otra alternativa a este estrado diferente a rechazar la demanda, circunstancia procesal que aun en este momento no ha cambiado, y que en sentir de este juzgador impide reponer la decisión adoptada,



por lo que se negará el recurso de reposición, manteniendo en firme la decisión proferida el 3 de septiembre de 2020.

Por otra parte, respecto de recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el que rechace la demanda¹. Así las cosas, al considerar que la decisión controvertida conlleva la terminación del proceso y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, por tratarse de una decisión que impide la continuación del proceso. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** las presentes diligencias ante el superior, para que se resuelva la alzada, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

34SP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d874a1ef71cc02b29ff89663835818a0ce5ee752bf4f5898ae45c6b327f80a**
Documento generado en 21/01/2021 05:02:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Numeral 1 del Art. 65 del CPT.



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00160-00**

Demandante: **WILLIAM ENRIQUE MATEUS S.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado GERMAN DARIO CAYOCHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Junicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00160
William Enrique Mateus S
Departamento Casanare

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e7b403c5f035c0d1299816f47f5a69db8a8281490f264c61f0603945cb4493

Documento generado en 21/01/2021 05:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado del demandante no presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado : No. 2020-283

Demandante : JAIRO AUGUSTO ROA QUIROGA

Demandado : INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO ACOSTA EN S. C

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado dispuso devolver el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandante; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 de CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia señalada, el apoderado no aporta escrito de subsanación alguno, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto, persistiendo las inconsistencias allí expresadas.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda y por supuesto con la contestación de la demanda, en donde el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteadas, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda es que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **JAIRO AUGUSTO ROA QUIROGA en contra de INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO ACOSTA EN S. C**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Hoy, veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf335f3ff57009a8a56b740581f9700e7959f0a3253b2928e501152e3344f**
Documento generado en 21/01/2021 04:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado del demandante no presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-258

ORDINARIO LABORAL 2018-00308-00

DEMANDANTE: KELLY SOFÍA AFRICANO MORALES

DEMANDADAS: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado dispuso inadmitir la solicitud de mandamiento de pago, allegada frente al acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado por este Despacho Judicial el pasado celebrado el día 10 de febrero de 2.020; Lo anterior en razón a que el título objeto de cobro data de fecha anterior a 30 días hábiles de la fecha de presentación de la solicitud, debiendo haber allegado una nueva demanda ejecutiva, que además de cumplir con los requisitos legales para tal fin establecidos en CGP y el decreto 806 de junio de 2020, anexara primera copia del título ejecutivo, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia señalada, el apoderado no aporta escrito de subsanación alguno, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto, persistiendo las inconsistencias allí expresadas.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por KELLY SOFÍA AFRICANO MORALES en contra de GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S., lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°. 002**. Hoy, veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd14a342f27b8cac81c1433ea5d5737c10de99088a0195464745f4c0352be53

Documento generado en 21/01/2021 05:42:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de demanda, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), encontrándose pendiente resolver sobre su subsanación, habiendo sido allegado escrito por parte del demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00260-00

Demandante : ERCILIA SANDOVAL VARGAS

Demandado : COLPENSIONES S.A., PORVENIR S.A., Y PROTECCION S.A.

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado el día siguiente, siendo radicada subsanada el 13 de noviembre de 2020. En consecuencia, encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia entiéndase subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ERCILIA SANDOVAL VARGAS, mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26^a – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mojicaasociadosabogados@gmail.com, ramirezgomezdog@gmail.com y danielcrg92@hotmail.com. Y PROTECCION S.A. para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare Se declare la ineeficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaría, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION SA** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001,

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenCIÓN, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN PABLO SOLANO MONTENEGRO, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy, veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57d6e631b7a06e96a72ffd15235a7711aeb9f976bd77524c377252c87614a9b
Documento generado en 21/01/2021 05:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha presentado desistimiento de la medida cautelar de secuestro. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00261-00**

Ejecutante: **JOSE ARNULFO BONILLA ROMERO**

Ejecutado: **GRANOS DE CASANARE SA**

La parte ejecutante, actuando por intermedio de su apoderado judicial, radicó petición de desistimiento de la medida cautelar consistente en el embargo de muebles y enseres que se encuentran en la sede de la sociedad demandada, petición que resulta procedente en atención a que el profesional del derecho cuenta con dicha facultad, en consecuencia, se admite el desistimiento de la medida cautelar en comento.

A fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que efectúe todas las gestiones necesarias tendientes a la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°.002** Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2020-00261
José Arnulfo Bonilla Romero
Granos del Casanare SA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8809bbd948c3c1e0e147d1c654d42bff1fd76097543ca4ace4cf3701938793e4**

Documento generado en 21/01/2021 05:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00264-00

Demandante: ALVARO ENRIQUE SOCHA LEON

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Asunto: Reliquidación pensión de vejez.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor ALVARO ENRIQUE SOCHA LEON instaura **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en la que se plasma como pretensión principal:

- a. Se declare la nulidad parcial de la Resolución 14387 del 20 de abril de 2006, expedido por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS. EN LIQUIDACION HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación de vejez a ALVARO ENRIQUE SOCHA LEON, en lo atinente a cuantía (\$637.874) y el promedio que se tuvo en cuenta para determinar el monto de la pensión, reconocida, toda vez que se tuvo en cuenta para determinar el monto de la pensión reconocida, toda vez que se omitió por la entidad accionada tener en cuenta los factores que integran el salario.
- b. **Se declare la nulidad de la resolución No GNR 92520 de 01 de abril de 2016, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de la cual la accionada niega la reliquidación de la pensión, en razón a que no se tuvo en cuenta el total de tiempo de servicio laborado, como servidor público, y el salario promedio devengado.**
- c. **La Nulidad de la Resoluciones que resuelven los recursos de reposición y apelación.**
(...)
- d. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a que reliquide y pague la pensión (...)

Demando que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL **admite** el 10 de septiembre de 2018 radicándola No 8500133330022018-00094-00. Dándole el trámite correspondiente no notificación y vinculación a los demandados.

No obstante lo anterior, en decisión de excepción previa oficiosa, resuelta mediante auto, con anterioridad a la audiencia inicial, el 13 de julio de 2020, se decreta de oficio la falta de competencia, para conocer del presente proceso, estableciendo:

- a) Que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es de la justicia ordinaria, porque la prestación social objeto del proceso corresponde a un trabajador oficial, cumplidor de sostenimiento de obras públicas, **en los términos del artículo 233 del Código de Régimen Departamental.**
- b) En consecuencia, ordeno remitir el proceso a la oficina de Apoyo para que lo reparta entre los jueces laborales del Circuito de Yopal, a fin de que termine de tramitar y decidir lo que falta del proceso.

La oficina de reparto procedió a dar cumplimiento a la anterior decisión, siendo asignado a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Frente a la anterior decisión este Despacho acepta la competencia frente al proceso remitido a este Despacho ya que efectivamente el artículo 152 de la ley citada restringe la competencia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho única y exclusivamente para los casos que no provengan de un contrato de trabajo, pues si provienen de este tipo de relación

laboral deben ser conocidos por la justicia ordinaria, al tenor de lo establecido en el artículo 2, numeral 1 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

En el presente caso, tal como consta en el fallo de primera instancia y en la documentación allegada, el demandante, aunque se encontraba vinculado al Departamento de Casanare-Secretaría de Obras Públicas, desempeñaba el cargo de **un trabajador oficial en los términos del artículo 233 del Código de Régimen Departamental**.

Luego efectivamente nos encontramos ante la falta de competencia por factor subjetivo que es improrrogable, en consecuencia así el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE YOPAL, haya admitido demanda, y notificado a los demandados, habiendo decretado **de oficio** la excepción previa en razón a la que nos envía el expediente, la falta de competencia de la que se adolece el presente proceso, no es saneable, por lo que conforme al artículo 16 del CGP, **conforme al cual en este caso (...)** lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

En razón a lo anterior, procederá a avocar conocimiento de las presentes diligencias y adecuar el trámite procesal al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma no está adecuada al derecho laboral y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

- 1.- La designación del juez a quien se dirige.
- 2.- Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral.
- 3.- En cuanto a las pretensiones se deberán modificar en su totalidad, adecuando cada una de ellas a la codificación procesal laboral, advirtiendo que las mismas deben expresarse con precisión y claridad, formulando cada una de ellas por separado, so pena de rechazo de la demanda.
- 4.- El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado en su totalidad a la norma laboral, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos so pena de rechazo de la demanda.
- 5.- En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe adicionarse con las normas laborales del caso, y explicando la razón de su aplicación al caso concreto.
- 6.- En tanto las pretensiones son variadas a efectos de adecuarse a la norma laboral, también debe modificarse la estimación razonada de la cuantía.
- 7.- Adicionalmente debe cambiar el poder pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE YOPAL- CASANARE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, en adecuación del trámite procesal, se ordena Devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Se advierte a las partes que las actuaciones adelantadas hasta el momento por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE YOPAL- CASANARE mantienen validez, especialmente el acápite probatorio solicitado, decretado y practicado dentro de las presentes diligencias.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, esto es, la devolución o entrega de la demanda al demandante, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse, debiendo igualmente mantenerse el poder dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Hoy, veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>:

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59112ac5d05373c945484408792a3c873edc33149dcf0aab0f88595ba513dea

Documento generado en 21/01/2021 04:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha presentado escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral -No. 2020-00266-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ARLYN IVETTE RAMIREZ PARRA

DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD SA y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

Una vez estudiada la subsanación de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ARLYN IVETTE RAMIREZ PARRA Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.553.056, ex – trabajador de la empresa COLOMBIANA DE SALUD SA, conforme al poder adjunto; respetuosamente formula **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de COLOMBIANA DE SALUD SA identificada con Nit 830028288 – 7 y solidariamente en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA SA identificada con Nit. 860525148 – 5, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y como consecuencia de ello se ordene el pago de los diferentes derechos laborales que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal, a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenCIÓN, si fuere el caso”. Adviértase al demandado que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS EN CABEZA DE LA DEMANDADA”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al Doctor **JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Hoy, veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c125820d1b5b8ce70ad1543cd9446ffa44d239fd32bf23887836db18cafe1832
Documento generado en 21/01/2021 04:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado del demandante no presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-269

ORDINARIO LABORAL 2019-00099

DEMANDANTE: FREIMAN SALAMANCA RAMOS C.C. No 1.118.564.631

DEMANDADO: TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado dispuso inadmitir la solicitud de mandamiento de pago, allegada frente al acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado por este Despacho Judicial el pasado 04 de septiembre de 2020, en la que se establecio:

“ Las partes llegan a un acuerdo conciliatorio consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero, así: El valor de \$1.233.041 representados en el título judicial que se aportó con la contestación de la demanda y que aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, y que el despacho se compromete a ubicar y ordenar su pago, y la suma de \$1.300.000 pagaderos el día de hoy cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde, en efectivo, en la oficina del apoderado de la parte demandada. Asimismo, el demandante se compromete a hacer entrega de los documentos de la empresa que quedaron en su poder denominados “cumplidos”, el día de hoy cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde, en la oficina del apoderado de la parte demandada. El presente acuerdo conciliatorio cubre la totalidad de las pretensiones de la demanda, hechos y periodos mencionados en este proceso, por parte del demandado TRANSPORTES & MONTAJES J.B. SAS a favor del demandante FREIMAN SALAMANCA RAMOS.”

Lo anterior en razón a que el título objeto de cobro data de fecha anterior a 30 días hábiles de la fecha de presentación de la solicitud, debiendo haber allegado una nueva demanda ejecutiva, que además de cumplir con los requisitos legales para tal fin establecidos en CGP y el decreto 806 de junio de 2020, anexara primera copia del título ejecutivo, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia señalada, el apoderado no aporta escrito de subsanación alguno, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto, persistiendo las inconsistencias allí expresadas.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por FREIMAN SALAMANCA RAMOS C.C. No 1.118.564.631 en contra de TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

*Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Hoy, veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e460e465e2b4c8234f4e1c16e778f0f95525189fab2688a8bf952bcd194856e9**
Documento generado en 21/01/2021 05:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha presentado recurso de apelación contra auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00278-00**

Ejecutante: **MARTHA LUCIA CAMARGO CELY Y OTROS**

Ejecutado: **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando por intermedio de su apoderada judicial, interpone recurso de apelación en contra del auto calendado el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago y se ordena el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación procede, entre otros, contra los autos que decida sobre el mandamiento de pago y deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes de forma escrita cuando la providencia se notifique por estado, según lo normado en el Art. 65 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que dentro del auto atacado se resolvió la mencionada cuestión, aunado a que el recurso ha sido presentado en tiempo y debidamente sustentado.

Así las cosas, bajo el entendido que la inconformidad fue interpuesta dentro del término legal, y que fue sustentada, se concederá el mismo en el efecto suspensivo por tratarse de una decisión que impide la continuación del proceso. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resulta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia calendada 10 de diciembre de 2020, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente ante tal superioridad, a efectos de que se resuelva la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2020-00278
Martha Lucia Camargo Cely y Otros
La Nación Ministerio de Salud y Protección Social

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d8d3adfd925929f44dc7d085b4b3c9a0c5199b8d00b73253b908a44df4a58b
Documento generado en 21/01/2021 04:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de demanda, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), encontrándose pendiente resolver sobre su subsanación, habiendo sido allegado escrito por parte del demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00289-00**

Demandante: JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado el día siguiente, siendo radicada subsanada el 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia, encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se ordene el traslado del demandante del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaría, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al LEONARDO TORRES MAMANCHE para que represente los intereses del demandante, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy, veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044b89b4b1d74c773e35db38fababd2f6d7015623a82f98f2fa93f203c043fc3

Documento generado en 21/01/2021 04:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de demanda, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), encontrándose pendiente resolver sobre su subsanación, habiendo sido allegado escrito por parte del demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00290-00

Demandante: JOSE ISNEL CARDONA GARCIA

Demandado: MARIA NERY LONDONO BURITICA

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado el día siguiente, siendo radicada subsanada el 11 de diciembre de 2020. En consecuencia, encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia entiéndase subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JOSE ISNEL CARDONA GARCIA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **MARIA NERY LONDONO BURITICA** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que se celebró de manera verbal contrato realidad de trabajo y se ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos derivados del mismo.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se Informa a la parte demandada **MARIA NERY LONDONO BURITICA** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenCIÓN, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ para que represente los intereses del demandante, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy, veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4ff3ed38cea417112a28eac08cfa53520bbe6799275faef3eab6bf5abe7fcb

Documento generado en 21/01/2021 05:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de demanda, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), encontrándose pendiente resolver sobre su subsanación, habiendo sido allegado escrito por parte del demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00293-00

DEMANDANTE: HERMELINDA ALVARADO CARDENAS

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado el día siguiente, siendo radicada subsanada el 16 de diciembre de 2020. En consecuencia, encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia entiéndase subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por *HERMELINDA ALVARADO CARDENAS*, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26^a – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mojicaasociadosabogados@gmail.com, ramirezgomezdog@gmail.com y danielcrg92@hotmail.com. FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quién haga sus veces, con domicilio en la calle 67 No 7 – 94 de Bogotá D.C. y correo electrónico serviciocliente@colfondos.com.co. para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare Se declare la ineeficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado antes por Colfondos y hoy en día por Porvenir S.A.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaría, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

correo electrónico de la parte demandante. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenCIÓN, si fuere el caso”. Adviértasele al demandado que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “SOLICITO SE DECRETEN MEDIANTE OFICIO”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.118.553.034 expedida en Yopal (Casanare), con tarjeta profesional No. 290.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS para que represente sus intereses, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
LA SECRETARIA,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy, veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f250480ff424c925f3e3232d5843a5e0a4b53e30e20b1b1894d41ce9ead58649

Documento generado en 21/01/2021 05:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de demanda, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), encontrándose pendiente resolver sobre su subsanación, habiendo sido allegado escrito por parte del demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00299-00

DEMANDANTE: JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO como víctima directa, Y CLAUDIA PATRICIA RINCON NARANJO en nombre propio, como cónyuge de la víctima directa y en representación de sus hijos KEVIN ESTEBAN SALAMANCA RINCON, NEIDER ESTEBAN SALAMANCA RINCON Y ARNOLD ANDREY SALAMANCA RINCON hijos de la víctima directa

DEMANDADOS: SKF LATIN TRADE S.A.S NIT. 830.511.110 – 6

OMIA COLOMBIA S.A.S NIT. 900.377.085–9

Quienes integran el **CONSORCIO SKF-OMIA NIT. 901238999-3**

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado el día siguiente, siendo radicada subsanada el 16 de diciembre de 2020. En consecuencia encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia entiéndase subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO como víctima directa, Y CLAUDIA PATRICIA RINCON NARANJO en nombre propio, como cónyuge de la víctima directa y en representación de sus hijos KEVIN ESTEBAN SALAMANCA RINCON, NEIDER ESTEBAN SALAMANCA RINCON Y ARNOLD ANDREY SALAMANCA RINCON hijos de la víctima directa**, mediante apoderado Judicial, en contra de **SKF LATIN TRADE S.A.S NIT. 830.511.110 – 6 Y OMIA COLOMBIA S.A.S NIT. 900.377.085–9** quienes integran el **CONSORCIO SKF-OMIA NIT. 901238999-3**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre las partes existió una relación laboral, en desarrollo de lo cual el demandante sufrió un accidente laboral, del que se pretende se declare culpa patronal en cabeza de los demandados, en consecuencia de las cuales se generaron unos emolumentos e indemnizaciones, que pretende igualmente se orden su pago.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se Informa a la parte demandada **SKF LATIN TRADE S.A.S NIT. 830.511.110 – 6 Y OMIA COLOMBIA S.A.S NIT. 900.377.085–9** quienes integran el **CONSORCIO SKF-OMIA NIT. 901238999-3** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante. Quien a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

vez deberá estar atento al términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenCIÓN, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, en calidad de apoderado judicial de **JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO como víctima directa, Y CLAUDIA PATRICIA RINCON NARANJO en nombre propio, como conyuge de la víctima directa y en representación de sus hijos KEVIN ESTEBAN SALAMANCA RINCON, NEIDER ESTEBAN SALAMANCA RINCON Y ARNOLD ANDREY SALAMANCA RINCON como hijos de la víctima directa** para que represente sus intereses, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Hoy, veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7408abd255527b3657d047c4000a1cf002fae725e2ac1861a7b4e4e221625487

Documento generado en 21/01/2021 05:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que se ha solicitado la entrega del título depositado a favor del aquí beneficiario. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2021-0001E-00**

Beneficiario: **JOSELIN ALARCON TORRES**

Consignante: **CONSORCIO BUENAVENTURA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación a favor del aquí beneficiario, generándose el título judicial No. **486030000195349**.

Visto lo anterior el aquí beneficiario ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor del señor **JOSELIN ALARCON TORRES**.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención al aquí beneficiario y ordéñese el archivo de la diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

87c

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

b016a27bec52b344aa024c439170d1fb880b076616518cd65ee3fda822388e5c

Documento generado en 21/01/2021 04:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>